



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

HUÁNUCO - PERÚ

SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1906-2018-UNHEVAL

Cayhuayna, 19 de diciembre de 2018.

Vistos los documentos que se acompañan en ciento doce (112) folios;

CONSIDERANDO:

Que la Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, con el Informe N° 1177-2018-UNHEVAL/AL, dirigido al Rector, emite opinión legal sobre Nulidad de Oficio del Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 051-2018-UNHEVAL para la ejecución de la obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Información Académica a los Estudiantes de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, Ciudad Universitaria de Cayhuayna, Distrito de Pillco Marca-Huánuco-Huánuco"; en los siguientes términos:

Primero: Que, con fecha 19 de octubre de 2018, se convoca el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 051-2018-UNHEVAL, para la ejecución de la obra "Mejoramiento y ampliación del servicio de información académica a los estudiantes de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán"; en la cual mediante Acta de sorteo para deslindar empate en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 051-2018-UNHEVAL, de fecha 13 de noviembre de 2018, se procedió al acto público de sorteo con la presencia de Notario Público, obteniéndose como resultado el orden de prelación de los postores de acuerdo al siguiente detalle: 1° CONSORCIO EJECUTOR UNHEVAL, 2° CONSORCIO SAN ANTONIO, 3° CONSORCIO SEÑOR DE MURUHUYAY Y 4° CONSORCIO HERMILIO VALDIZAN.

Segundo: Que, mediante Carta N° 002-2018-CHV/UNHEVAL, recepcionada por la Unidad de Trámite Documentario, con fecha 13 de noviembre de 2018, signada con registro N° 4839, el representante legal del Consorcio Hermilio Valdizán, solicita anular el sorteo de prelación de los postores en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 051-2018-UNHEVAL, debido que no se le ha comunicado para estar presente en dicho acto, con lo que se le ha perjudicado en su derecho de participar.

Tercero: Que, mediante Oficio N° 1139-2018-OL-UPC/UNHEVAL, el jefe de la Sub Unidad de Procesos y Contrataciones precisa que el día 27 de noviembre del 2018, se apersonó un señor que se negó a dar su nombre por cuestiones de seguridad, y dejó constancia que en el procedimiento de selección en forma privada que se llevó a cabo el día 13 de noviembre del 2018 con la participación del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 051-2018-UNHEVAL no se ha habría realizado diligentemente ya que me manifestó que el postor ganador no cumplía con lo solicitado en las bases respecto a la experiencia y otros; con esa razón procedió a manifestar al jefe de la Unidad de Abastecimiento que le faculte a realizar la verificación de la calificación de la propuesta del postor ganador (CONSORCIO EJECUTOR UNHEVAL); teniendo la respuesta positiva en forma verbal, y a fin de proceder con la misma se tuvo que esperar que el Presidente del Comité de Selección recién devuelva el expediente el día 28 de noviembre del 2018; pese a que fue consentido el día 21 de noviembre del 2018; es por ello que luego de realizar la verificación correspondiente teniendo como referencia las bases y el análisis respectivo de acuerdo a la advertencia se realizó las siguientes observaciones: como paso a detallar:

- Respecto al equipamiento estratégico, de la revisión de la propuesta presentada por el CONSORCIO EJECUTOR UNHEVAL se adjunta una "Carta de compromiso de alquiler de equipamiento estratégico" dirigida al CONSORCIO EJECUTOR UNHEVAL y suscrita por parte del Representante legal de la Empresa PS & C DE VANGUARDIA E.I.R.L que también forma parte del consorcio, presumiendo que no quisieron sustentar con la presentación de documentos de acreditación como son las Facturas de equipos, suscribiendo una carta de compromiso bajo el argumento de que dichas cartas de compromiso o compra venta de equipos no requieren que se adjunte las facturas a fin de acreditar el equipamiento. Como es de conocimiento legal, cada consorciado está en la obligación de sustentar el equipamiento estratégico con las facturas respectivas, salvo que se suscriba cartas de compromiso con personas naturales o jurídicas ajenas al procedimiento; con ello quiero dejar constancia que no procedería la presentación de la carta por cuanto no pueden arrendarse entre sí.

Respecto a la Facturación en Obras en General, señala que revisado la experiencia del postor CONSORCIO EJECUTOR UNHEVAL, se puede advertir que los contratos adjuntados en los folios 123 al 139 respecto al "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 0102-2017-MPH-S PARA LA EJECUCÓN DEL SERVICIO DENOMINADO MANTENIMIENTO PERIÓDICO DEL CAMINO VECINAL AGUA AZUL - LA PERLA (L=8.000KM) - SAPOSOA-HUALLAGA - SAN MARTÍN, proveniente del Concurso Público N° 002-2017-MPH/CS; y el contrato adjuntado en los folios 151 al 167 "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 0103-2017-MPH-S PARA LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO DENOMINADO MANTENIMIENTO PERIÓDICO DEL CAMINO VECINAL EL PARAÍSO - ALTO PACHIZA L=8.36KM) - SAPOSOA-HUALLAGA - SAN MARTÍN, proveniente del Concurso Público N° 003-2017-MPH/CS; ambos tienen como objeto contractual el rubro de Servicios, la misma que no correspondían a ser tomados en consideración puesto que el objeto contractual no corresponde a Obras.

- En ese extremo, señala que la Entidad (UNHEVAL) ha convocado el Procedimiento de Selección de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 051-2018 - UNHEVAL para la EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIOS DE INFORMACIÓN ACADÉMICA A LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL HERMIUO VALDIZAN, CIUDAD UNIVERSITARIA DE CAYHUAYNA, DISTRITO DE PILLCO MARCA - HUANUCO-HUANUCO", remarcándose que el objeto contractual es OBRAS, por lo que la experiencia solicitada al postor y personal clave es la destreza adquirida en obras en general y similares, en este extremo no se puede acreditarse la experiencia con objetos contractuales diferentes a obras, vale decir que no se aceptan como experiencia: los contratos derivados de servicios,

///...

TRANSCRIPCIÓN
En la fecha se ha expedido Resolución siguiente





servicios de consultoría o bienes, a razón de que no tienen el mismo objeto contractual solicitado, en tal sentido la apreciación del suscrito es que al no tener en consideración los contratos mencionados inicialmente y presentados por el postor ganador no se estaría cumpliendo con la experiencia solicitada en las bases y por ende resultaría descalificado dicho postor; por lo que, cumple con las observaciones y se canalice a la Dependencia correspondiente a fin de continuar con el procedimiento respectivo, dejando constancia que a la fecha no se han recepcionado los documentos para la suscripción del respectivo contrato del postor ganador, la misma que debe ser advertida ya que se está a tiempo y puesto de manifiesto ante la Dependencia respectiva y proceder de acuerdo a Ley.

RESPECTO A LA NO NOTIFICACION AL POSTOR PARA EL SORTEO:

Cuarto: Del expediente de contratación se tiene que, mediante Carta N° 002-2018-CHV/UNHEVAL, con fecha 13 de noviembre de 2018, el representante común del Consorcio Hermilio Valdizán, solicita anular el sorteo de prelación de los postores en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 051-2018-UNHEVAL, debido que no se le ha comunicado para estar presente en dicho acto, con lo que se le ha perjudicado en su derecho de participar, ante el requerimiento de información sobre las notificaciones realizadas a los postores que empataron al momento de la evaluación, realizada mediante el Oficio N° 1364-2018-UNHEVAL-AL; asimismo mediante Informe N° 14-2018-OL-UPC/UNHEVAL/AMRH, el especialista en contrataciones de la Sub Unidad de Procesos y Contrataciones y miembro del comité de selección Adjudicación Simplificada N° 051-2018-UNHEVAL, señala que al CONSORCIO SEÑOR DE MURUHUAY, CONSORCIO EJECUTOR UNHEVAL y el CONSORCIO SAN ANTONIO **se les citó por correo electrónico que fue señalado en el anexo 1 de los datos del postor requerida en las bases, y que al CONSORCIO HERMILIO VALDIZÁN, no se le citó vía correo electrónico debido que en el anexo 1 de Declaración Jurada de datos del postor, no se consignó correo electrónico, citándosele vía telefónica (la negrilla y el subrayado es nuestro).**

Quinto: De conformidad con las bases integradas, la presentación de ofertas se dio en acto privado, procediendo el comité de selección a verificar la presentación de los documentos requeridos en la sección específica de las bases de conformidad con el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ya que, de no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida, de la verificación del expediente de contratación se tiene el siguiente detalle:

NOMBRE DEL POSTOR	CONDICIÓN
CONSORCIO SEÑOR DE MURUHUAY	ADMITIDA
CONSORCIO HERMILIO VALDIZÁN	ADMITIDA
CONSORCIO EJECUTOR UNHEVAL	ADMITIDA
CONSORCIO SAN ANTONIO	ADMITIDA
CONSORCIO WYS CONSTRUCTORES	ADMITIDA

Luego el Comité de selección procedió a la evaluación de las ofertas de los postores de acuerdo con el numeral 2.3 del Capítulo II y en el Capítulo IV de la sección específica de las bases integradas, con el objeto determinar la oferta con mejor puntaje a efectos de que se verifique posteriormente si el postor cumple con los requisitos de calificación, el comité procedió a la evaluación estableciendo los siguientes puntajes:

NOMBRE DEL POSTOR	PUNTAJE
CONSORCIO SEÑOR DE MURUHUAY	110.00
CONSORCIO HERMILIO VALDIZÁN	110.00
CONSORCIO EJECUTOR UNHEVAL	110.00
CONSORCIO SAN ANTONIO	109.98
CONSORCIO WYS CONSTRUCTORES	110.00

En la que establecieron que existía empate entre 4 postores al haberseles otorgado el puntaje de 110.00, en este caso corresponde aplicar lo establecido en el numeral 54.6 del artículo 54 del Reglamento, el cual señala que "Si dos (2) o más ofertas empatan, la determinación del orden de prelación de las ofertas empatadas se realiza a través de sorteo., de modo que se determine el primer lugar en el orden de prelación, para tal efecto, deberá observarse el procedimiento previsto en el numeral 54.7 del citado artículo el cual establece que "Para la aplicación del sorteo se requiere la participación de notario o juez de paz y la citación oportuna a los postores que hayan empatado, pudiendo participar en calidad de veedor un representante del Sistema Nacional de Control.". (resaltado agregado) y en el presente caso se tiene que al POSTOR CONSORCIO HERMILIO VALDIZAN SEGÚN REFIERE EL MIEMBRO DEL COMITÉ ALEX MAXIMO REMIGIO HILARIO LA NOTIFICACIÓN SE REALIZO VIA TELEFONICA Y EL REFERIDO POSTOR NO PARTICIPO DEL SORTEO.

Sexto: Sobre el particular, debe de precisarse que de acuerdo a la Directiva N° 07-2008-CONSUCODE/PRE, vigente en el punto 6.13 se encuentra expresamente establecido lo siguiente: "Desempate.- A efectos de aplicar los criterios de desempate previstos en los literales c y d del artículo 133° del Reglamento, DEBERÁ CITARSE A LOS POSTORES EMPATADOS, EMPLEANDO LA MODALIDAD DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, POR ESCRITO EN SUS RESPECTIVOS DOMICILIOS" (la negrilla y la mayúsculas son nuestras); la cual debe de ser concordado con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que "Sin perjuicio de la obligación de utilizar el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), adicionalmente a los métodos de notificación tradicionales, las Entidades pueden utilizar medios electrónicos de comunicación para el cumplimiento de los distintos actos que se disponen en la presente Ley y su reglamento, considerando los requisitos y parámetros establecidos en las leyes pertinentes. En todos los casos, deben utilizar las tecnologías necesarias que garanticen la identificación de los proveedores y la confidencialidad de

///...





las ofertas." (El resaltado y sub rayado es agregado); significando ello que la notificación a los postores que han señalado correo electrónico se deduce que es porque han otorgado su autorización y como tal sería válido; pero más no así se puede convalidar la notificación telefónica realizada según refiere el miembro del comité de selección al representante del CONSORCIO HERMILIO VALDIZAN quien no estuvo presente en el acto de sorteo; en virtud a que la obligación de notificarse a él era siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 20° Texto Único de Procedimiento Administrativo General que precisa: 20.1° Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1. **Notificación personal al administrado o interesado o afectado por el acto, en su domicilio**; 20.1.2. Mediante Telegrama, correo certificado, telefax o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado; 20.1.3. Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la Ley. 20.2 **la autoridad no puede suplir ninguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados...**"

Séptimo: Que, asimismo debe tenerse en cuenta que la NO NOTIFICACIÓN DEBIDA AL CONSORCIO HERMILIO VALDIZAN transgrede el principio de transparencia establecido en el artículo 2° inciso c) de la Ley de contrataciones del Estado que establece: "Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicios de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la adecuación de quienes intervengan en dichas contrataciones: c) Transparencia: Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico" y como tal **ES OBLIGATORIO CONVOCAR A TODOS LOS POSTORES QUE DEBEN PARTICIPAR EN EL SORTEO DE DESEMPEATE DE ACUERDO A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS PRECISADAS EN LOS CONSIDERANDOS ANTERIORES**, ya que la notificación tiene por finalidad que el postor tome conocimiento de los actos que le interesan y el no cumplimiento de las formalidades establecidas trae como consecuencia que se declare la nulidad del acto en este caso la nulidad del acto de sorteo de desempate; (criterios establecidos por el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado en las Resoluciones N° 741-2008-TC-S1 y Resolución N° 2724-2008-TC-S4), cuyas copias se adjuntan en el presente informe y debiendo el Comité realizar un nuevo acto de desempate.

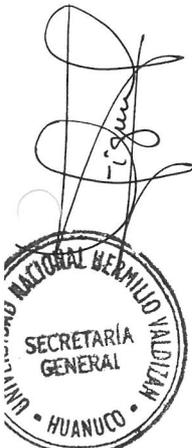
Octavo: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44.1 y 44.2° de la Ley de Contrataciones del Estado establece: "44.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, **declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que lo expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección** o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2. **El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato...**"; en el presente caso atendiendo a que para la notificación del acto del sorteo al postor del CONSORCIO HERMILIO VALDIZAN Y EL ACTO DE SORTEO SE HAN TRANSGREDIDO LAS NORMAS LEGALES PRECISADAS EN EL PRESENTE INFORME y CONSECUENTEMENTE EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO OTORGADA AL CONSORCIO EJECUTOR UNHEVAL DEBE SER DECLARADA NULA.

Noveno: Que, señor Rector tal como consta en la Opinión N° 246-2017-DTN, de fecha 23 de noviembre de 2017, se hace necesario que previo a declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro y retrotraer el proceso hasta la notificación para el sorteo de desempate, se debe correr traslado por el plazo de 5 días hábiles a los postores que quedarán en primer, segundo y tercer lugar, debido a que la referida opinión del OSCE precisa "... en aplicación al artículo 211.2 del artículo 211 de la LPAG establece que la Entidad debe correr traslado al administrado para que pueda formular su pronunciamiento que estime conveniente- Cuando se trate de la declaración de nulidad de oficio de un acto que le resulte favorable. En este punto, es importante tener en cuenta que, conforme a lo señalado por el Tribunal de Contrataciones del Estado en su Resolución N° 2172-2008-TC-S1, "el otorgamiento de la buena pro es la declaración que una entidad realiza en el marco de las normas de derecho público -la normatividad vigente de Contrataciones y Adquisiciones del Estado- que va a producir efectos jurídicos sobre determinados administrados... el otorgamiento de la buena pro se configura como un acto administrativo" Y COMO TAL SE HACE NECESARIO INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO.

RESPECTO A LA OBSERVACIÓN REALIZADA POR EL JEFE DE LA SUB UNIDAD DE CONTRATACIÓN:

Décimo: Respecto al mismo debe de precisarse que atendiendo a que se está opinando por el inicio de procedimiento de nulidad de oficio del proceso de selección hasta la etapa de la notificación a los postores para el sorteo de desempate y consecuentemente del acto de sorteo de desempate y del otorgamiento de la buena pro; que puede traer como consecuencia la modificación de la prelación del postor ganador y consecuentemente la revisión de las propuestas técnicas se considera que por ahora carece de objeto pronunciarse sobre las observaciones realizadas por el Jefe de la Sub Unidad de Contrataciones.

///...





OPINIÓN: Se emita la Resolución Rectoral disponiendo:

- 1.1 QUE, SE INICIE EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO DEL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO OTORGADA AL CONSORCIO EJECUTOR UNHEVAL, EN EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 051-2018-UNHEVAL EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE INFORMACIÓN ACADÉMICA A LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN DE HUANUCO, CIUDAD UNIVERSITARIA DE CAYHUAYNA, DISTRITO DE PILLCO MARCA-HUANUCO-HUANUCO".
- 1.2 QUE, ASIMISMO ATENDIENDO A QUE EL PROCESO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 051-2018-UNHEVAL EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE INFORMACIÓN ACADÉMICA A LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN DE HUÁNUCO, CIUDAD UNIVERSITARIA DE CAYHUAYNA, DISTRITO DE PILLCO MARCA-HUANUCO-HUÁNUCO" DEBERÍA RETROTRAERSE HASTA LA NULIDAD DEL ACTO DE SORTEO Y ORDENARSE LA NOTIFICACIÓN A LOS POSTORES DE MANERA PERSONAL SALVO QUE HAYAN AUTORIZADO SU NOTIFICACIÓN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICA Y EL CUAL VA A PERJUDICAR A LOS POSTORES QUE PUDIERON OCUPARON EL SEGUNDO Y TERCER LUGAR EN EL SORTEO.
- 1.3 QUE, SE NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN A EMITIRSE Y EL PRESENTE INFORME LEGAL Y LOS ANEXOS; A EFECTOS DE QUE A LOS POSTORES QUE UBICARON EL PRIMER, SEGUNDO Y TERCER LUGAR QUE OCUPARON DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES SE PRONUNCIE SOBRE LOS HECHOS EXPUESTOS Y POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE DEBE DECLARARSE LA NULIDAD DEL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO Y LA NULIDAD DEL ACTO DE SORTEO.
- 1.4 QUE, UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES CON O SIN SU ABSOLUCIÓN LA OFICINA DE ASESORÍA LEGAL DEBERÁ EMITIR OPINIÓN LEGAL SOBRE SI PROCEDE O NO DECLARARSE LA NULIDAD DEL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO Y RETROTRAERSE EL PROCESO HASTA LA NOTIFICACIÓN DE LOS POSTORES PARA EL ACTO DE SORTEO DE DESEMPATE, EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA 051-2018-UNHEVAL EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE INFORMACIÓN ACADÉMICA A LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN DE HUANUCO, CIUDAD UNIVERSITARIA DE CAYHUAYNA, DISTRITO DE PILLCO MARCA-HUÁNUCO-HUANUCO".
- 1.5 QUE, EL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN QUEDE EN CUSTODIA DE LA OFICINA DE SECRETARIA GENERAL LA CUAL DEBERÁ REMITIR A LA OFICINA DE ASESORÍA LEGAL EL MISMO UNA VEZ CUMPLIDO EL PLAZO DE 5 DÍAS DE NOTIFICADO A LOS POSTORES.
- 1.6 SE REMITE 06 ARCHIVADORES;

Que el Rector remite el caso a Secretaria General con el Proveído N° 11010-2018-UNHEVAL-R, para que se emita la resolución correspondiente; y

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto y el Reglamento de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección y por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

SE RESUELVE:

- 1º **INICIAR** el procedimiento de NULIDAD DE OFICIO DEL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO otorgada al Consorcio Ejecutor UNHEVAL, en el proceso de **Adjudicación Simplificada N° 051-2018-UNHEVAL**, ejecución de la obra: **Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Información Académica a los Estudiantes de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, Ciudad Universitaria de Cayhuayna, Distrito de Pillco Marca-Huánuco-Huánuco**; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 2º **NOTIFICAR** la presente Resolución, el Informe Legal N° 1177-2018-UNHEVAL/AL y los anexos, a efectos de que a los POSTORES que ocuparon el primer, segundo y tercer lugar, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, se pronuncien sobre los hechos expuestos y por el cual se considera que debe declararse la nulidad del otorgamiento de la buena pro y la nulidad del acto de sorteo, por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 3º **DISPONER** que una vez transcurrido el plazo de cinco (05) días hábiles con o sin su absolución, la Oficina de Asesoría Legal deberá emitir opinión legal sobre si procede o no declararse la nulidad del otorgamiento de la buena pro y retrotraerse el proceso hasta la notificación de los postores para el acto de sorteo de desempate, en el proceso de selección **adjudicación simplificada 051-2018-UNHEVAL** EJECUCIÓN DE LA OBRA: **Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Información Académica a los Estudiantes de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, Ciudad Universitaria de Cayhuayna, Distrito de Pillco Marca-Huánuco-Huánuco**; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

///...



4º **DISPONER** que el expediente de contratación quede en custodia de la Oficina de Secretaria General, la cual deberá remitir a la Oficina de Asesoría Legal el mismo una vez cumplido el plazo de cinco (05) días de notificado a los postores; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

5º **DAR A CONOCER** esta Resolución a los órganos competentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



DR. REYNALDO M. OSTOS MIRAVAL
RECTOR



Abog. YERSELY K. FIGUEROA QUIÑONEZ
SECRETARIA GENERAL


que transcribe a UD para su
asentamiento y demás fines
Abog. Yersely K. Figueroa Quiñonez
SECRETARIA GENERAL

- Distribución:**
Rectorado
VRAcad.-VRInv.
AL-OCI
Transparencia
Comisión
DIGA-UA
SUPC
Archivo